CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N° 952 – 2011 LIMA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del encausado Christian Power Ulloa contra la resolución de fojas ochenta y uno, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas setenta y cinco, de fecha veinticinco de enero de dos mil once, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y dos, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, que lo condenó por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en perjuicio de Magally Paola Sánchez Calonge y Ethel Lucía Sánchez Calonge a dos años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el período de un año, bajo reglas de conducta; asimismo, se le impuso la inhabilitación contenida en el inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal, por el término de seis mesés; y, de otro lado, revocó la misma sentencia de primera instancia en/ el extremo de la reparación civil a favor de cada una de las agraviadas en forma proporcional; reformándola fijó en la suma de seis mil nuevos soles para cada una de ellas; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo ópinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el abogado defensor del encausado Christian Power Ulloa en su recurso de queja excepcional de fojas ochenta y ocho, alega que da sentencia de vista carece de una debida motivación y sundamentación en base al material probatorio aportado a lo largo del proceso, en tanto se limitó a reproducir casi textual y literalmente los argumentos expuesto por el A-quo en la sentencia apelada de primera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 952 – 2011 LIMA

instancia omitiendo analizar los hechos probados que acreditaron que su defendido en todo momento observó las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito, por ello el resultado no fue producto de inobservancia del deber de cuidado de su patrocinado, sino por parte de su coencausado Héctor Carlos Heyen Navarro, quien de manera negligente ingresó a excesiva velocidad a la intersección de las avenidas Benavides con Caminos del Inca; que el Tribunal de Instancia no analizó en forma adecuada la deficiente tipificación de la conducta materia de imputación, dado que la conducta de su defendido no encuadra en el tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal; que, de otro lado, no se estimó que la acción penal prescribió, pues a la fecha de la comisión del evento incriminado su patrocinado contaba con diecinueve años de edad, lo cual se demostró con su partida de nacimiento, en consecuencia, era aplicable el artículo ochenta y uno en concordancia con el artículo veintidos del acotado Código; que, por último, el Tribunal de Alzada sóslayó la prohibición de reforma en peor de la sentencia materia de apelación, en tanto incrementó el monto de la reparación civil, no obstante no existir agravios de la parte civil al respecto, esto es, no interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera ínstancia, por ende, no podía aumentar la reparación civil, tapto más que no procedió con arreglo a lo previsto por el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales. Segundo: Que, la queja excepcional constituye un recurso extraordinario que permite al Supremo Tribunal conocer del proceso principal, en tanto se advierta que la resolución que pone fin a la instancia o al procedimiento, infringe un precepto constitucional o una norma con rango de ley directamente derivado de aquélla, tal como lo dispone el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N° 952 – 2011 LIMA

Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, de la revisión de lo actuado, se advierte que el Tribunal de Alzada en la sentencia de vista de fojas setenta y cinco, de fecha veinticinco de enero de dos mil once, no tuvo en cuenta que: i) según la denuncia oficial del representante del Ministerio Público de fojas treinta y uno, el auto de abrir instrucción de fojas treinta y tres y acusación fiscal de fojas cuarenta y dos, los hechos habrían ocurrido el día siete de octubre de dos mil siete; ii) que los hechos se tipificaron en el tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal -vigente a la fecha de los hechos-, que prevé como pena máxima tres años, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo ochenta y parte in fine del artículo ochenta y tres del acotado Código, el plazo extraordinario de prescripción operaba a los cuatro años y seis meses; iv) que el encausado Christian Power Ulloa 🗖 la fecha de la probable comisión del evento delictivo contaba con diécinueve años de edad, es decir, era sujeto de responsabilidad restringida, lo cual fue reconocido en la sentencia apelada de primera instancia; y, v) que, por tanto, le era aplicable lo previsto por el artículo ochenta y uno del citado Catálogo Punitivo, respecto a la reducción del plazo de prescripción de la acción penal en una mitad; que, por consiguiente, el Colegiado Superior habría vulnerado el principio de legalidad material componente de la garantía genérica del debido proceso previsto en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Cuarto: Que, por otro lado, se aprecia que el Tribunal Superior en la citada sentencia de vista, materia de cuestionamiento por la defensa técnica del encausado, incrementó el monto de la reparación civil haciendo mención a los recursos de apelación de las agraviadas; empero, de los actuados, sobre todo del dictamen del señor Fiscal Superior que antecede a dicha resolución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 952 – 2011 LIMA

final, no se aprecia la existencia de los mencionados recursos impugnatorios; que, en tal orden de ideas, el Colegiado Superior estaba limitado a emitir pronunciamiento sólo respecto del recurso de apelación formulado por el encausado; que, de este modo, inobservó el principio de la prohibición de la reforma en peor; que, en consecuencia, dicha resolución que pone fin a la instancia infringiría preceptos constitucionales que motivan se ampare el recurso de queja excepcional y se conceda el recurso de nulidad correspondiente para su evaluación integral con la amplitud que permite el mencionado recurso ordinario. Por estos fundamentos: declararon FUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del encausado Christian Power Ulloa contra la resolución de fojas ochenta y uno, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas setenta y cinco, de fecha veinticinco de enero de dos mil once, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y dos, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, que lo condenó por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en perjuicio de Magally Paola Sánchez Calonge y Ethel Lucía Sánchez Calonge a dos años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el período de un año, bajo reglas de conducta; asimismo, se le impuso la inhabilitación contenida en el inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal, por el término de seis meses; y, de otro lado, revocó la misma sentencia de primera instancia en el extremo de la reparación civil a favor de cada una de las agraviadas en forma proporcional; reformándola fijó en la suma de seis mil nuevos soles para cada una de ellas; ORDENARON: que el Tribunal Superior de origen tramite el recurso de nulidad y en su caso proceda a elevarlo a este Supremo Tribunal;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 952 – 2011 LIMA

hágase saber. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SANTA MARÍA MORILLO

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ YERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA